



Universidad Veracruzana
Instituto de Investigaciones Jurídicas



AMICUS CURIAE

Obligaciones en Materia de Derechos Humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de los Estados Americanos.



Universidad Veracruzana
Instituto de Investigaciones Jurídicas



Elaborado por

Mtra. Samaria Alba Carretero. Alumna. Doctorado en Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Mtra. Olivia del Carmen Chávez Uscanga. Alumna. Doctorado en Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Mtra. Ma. Elisa Matilde Ceballos Díaz. Alumna. Doctorado en Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Mtro. Porfirio Aldana Mota. Alumno. Doctorado en Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Mtro. José Alfredo Corona Lizárraga. Alumno. Doctorado en Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Dr. Arturo Chipuli Castillo. Investigador. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Si asumes que no hay esperanza, garantizas que no habrá esperanza. Si asumes que hay un instinto hacia la libertad, que hay oportunidades para cambiar las cosas, entonces hay una posibilidad de que puedas contribuir a hacer un mundo mejor. Esa es tu alternativa...

Noam Chomsky



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



Índice

Introducción	3
1. El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos, tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana	6
1.1. Obligación de respetar	6
1.2. Obligación de proteger	8
1.3. Obligación de garantizar	9
1.4. Obligación de promover	10
2. Efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma	10
3. Mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro, los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos.....	18
4. Obligaciones en materia de derechos humanos que tienen los restantes Estados miembros de la OEA	20
4.1. Obligaciones de prevenir, castigar y sancionar	20
4.2. Mecanismos de los que disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones	24
5. Fuentes de consulta	26
5.1. Bibliografía	26
5.2. Hemerografía	27
5.3. Internetgrafía	27
5.4. Legisgrafía	28
5.5. Jurisprudencia Internacional	28



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



Introducción

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuyo compromiso imprescindible dentro de la investigación jurídica es generar y difundir conocimientos de alto valor social a través de sus estudiantes, la cual está orientada a diversas líneas de investigación, entre ellas hacia la promoción y protección de los derechos humanos. Se presenta este escrito de argumentos con base en al Sistema Universal y Sistemas Regionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el gran organismo rector del Continente Americano, tiene en estos días la enorme responsabilidad de determinar con cada una de sus actuaciones, el rumbo a seguir por parte de los estados miembros y con ello sentar las bases de los eventos futuros, es decir, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene por mandato de la ley, satisfacer la petición de consulta que realizó uno de los estados miembro en contra de otro similar.

Dicha consulta, fue firmada por el gobierno de Colombia el pasado 3 de mayo del presente año y recibida ante la corte tres días después; la cual tiene como objetivo primordial solicitar a tan importante tribunal, opinión consultiva relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos.

El documento presentado, solicita la intervención del organismo jurisdiccional regional de los derechos humanos, que versa sobre planteamientos particulares emprendidos por Venezuela, basado en la denuncia de violaciones a principios constitucionales, bajo la *“nota oficial diplomática identificada con el numero 000125 emanada del despacho del ministro de Relaciones Exteriores de fecha 6 de*



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



septiembre de 2012, fue efectivamente materializada en fecha 10 de septiembre de 2012”¹, lo anterior dio pie a su renuncia definitiva.

Su salida de la Organización de Estados Americanos con fecha 28 de abril de 2017 la Cancillería Venezolana, formalizó el retiro del gobierno de Venezuela de la Organización de Estados Americanos, alegando la “defensa de la soberanía del país” para evitar el “*intervencionismo y el injerencismo*” extranjero.²

Ante este breve preámbulo, que preocupa a Estados miembros y al mundo en general, por que quedan atrás los buenos oficios y las salvaguardas de derechos fundamentales de la Corte Interamericana.

Conscientes de la importancia de las preguntas formuladas por la República Colombiana, mismas que propician la reflexión así como abren el debate interior para poder argumentar jurídicamente, atendiendo a los diferentes elementos filosóficos, jurisprudenciales y legales, que sirven para poder tomar una postura y emitir opinión atendiendo a todos los instrumentos normativos.

Para ello, se analizó como primer elemento y para dar una respuesta general a las tres preguntas realizadas por el estado miembro, las implicaciones y las nociones de estricto derecho del *jus cogens* ante el principio de los estados soberanos.

Un elemento más, es determinar el alcance de las obligaciones *erga omnes*, las que son desafiadas por las determinaciones de algunos gobiernos que, atendiendo a los intereses oligárquicos, exponen a sus gobernados al alejamiento del manto protector de los derechos humanos.

También, se determina y se fija postura entre la contradicción de criterios entre el *pacta sunt servanda* y el *rebus sic stantibus*, esto para determinar la

¹ Ayala, Carlos, Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Colombia, 2013, p.46. ISSN 2346-0849.

² Meier, Eduardo. El inconstitucional e inconveniente retiro de Venezuela de la OEA, en Revista da Faculdade de Direito, Brasil, No 71, ISSN 0304-2340, e-ISSN 1894-1841, 2017, p. 103.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



vigencia y necesidad de la petición realizada por la república de Colombia. Es de resaltar que la metodología empleada para dar respuesta oportuna a los planteamientos realizados, tiene en esencia una visión deductiva, toda vez que se parte de un idea global, en la que se da respuesta fundada y motivada de cada una de ellas, además se hace uso de elementos meramente documentales y del método explicativo.

Por esto se puede señalar que el presente *amicus curie*, abordará el alcance de las obligaciones internacionales en materia de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos, específicamente de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la convención. Ya que, las consideraciones que de estas se hagan, se podrá señalar el riesgo o el grado de alejamiento que puedan tener las personas ante el abuso del poder, buscando al menos el ejercicio efectivo de libertades, por lo que, amerita que los argumentos que se viertan en estas respuestas velen por el principio *pro persona*, es decir, que las obligaciones deben de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

De igual manera se analizarán los efectos que sobre dichas obligaciones se puedan actualizar, y el mencionado Estado, más adelante tome la medida extrema de denunciar el instrumento constitutivo de la organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma.

Por lo anterior, es indispensable dar contestación a esos interrogantes que permitan respetar el derecho de los estados miembros a manifestar todo aquello que lo afecte en su esfera normativa, sin que esto, se convierta en decisiones que forcé las buenas prácticas internacionales y los principios como: la igualdad soberana, la autodeterminación y la intervención en los asuntos internos de los pueblos.

Por último, los mecanismos de que dispone, por un lado la comunidad internacional y, en particular, los estados miembros de la OEA, para exigir el



cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas y del otro, los individuos sujetos a la jurisdicción del estado denunciante para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presente un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos, por lo que se desarrollara ampliamente la jurisdicción universal.

1. El alcance de las obligaciones internacionales que en materia de protección y promoción de los derechos humanos, tiene un Estado miembro de la OEA que ha denunciado la Convención Americana

El *corpus juris* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), ha desarrollado distintos criterios relacionados con las obligaciones que tienen los Estados con relación a los derechos humanos, éstas son el mapa que permite ubicar a las conductas exigibles como respecto de casos específicos, como en relación a la adopción de medidas y su legislación.³

Sandra Serra y Daniel Vázquez proponen cuatro tipos de obligaciones generales que tienen los Estados en materia de derechos humanos, las cuales son: Respetar, Proteger, Garantizar y Promover⁴ que en el presente trabajo se retomará para su desarrollo:

1.1. Obligación de respetar

La obligación de respetar es definida como “*la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención*”⁵

³ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel. Derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos. Flacso Mexico. 2013. Pág. 50.

⁴ *Íbidem*

⁵ Héctor Gros Espiell, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 65.



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el SIDH,⁶ el cual a la letra menciona lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En tal sentido, la obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de "respetar" los derechos y libertades ahí contenidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna", permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene.⁷

Esta obligación puede ser negativa, en virtud que se cumple con abstenciones, no realizando ciertas conductas, pero la misma se vulnera con acciones de los agentes del Estado, es decir, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar, lo que constituye un límite del poder del Estado. Al respecto, la Corte IDH señaló lo siguiente:

"[...]la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal** [...]"⁸

⁶La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana.

⁷*Idem.*

⁸ Corte IDH, La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 1986. Serie A, No. 6, párr. 21 y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 165



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



Entre los casos más característicos que la Corte ha tramitado sobre graves violaciones a derechos humanos en donde los Estados demandados han incumplido con la obligación general de respetarlos, son los temas a desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y tortura.

1.2. Obligación de proteger

La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera que actualmente los Estados no sólo tienen obligaciones de no hacer o de no injerir sino también la obligación positiva de actuar para evitar violaciones o daños a los derechos humanos producidos por particulares o por catástrofes que el Estado podía haber evitado o cuyos efectos podía haber paliado.⁹

La obligación de proteger constituye una positiva que implica el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.¹⁰ Ésta obligación de proteger exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La violación a esta obligación general puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.

En efecto, los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, el Estado deber velar porque que se respeten los derechos humanos de todas las personas.¹¹

⁹Obligaciones positivas del Estado (en Derecho Internacional Público y Derecho Europeo) Disponible en: https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/7810/1/Obligaciones%20positivas%20del%20Estado_en%20derecho%20internacional%20público%20y%20derecho%20europeo.pdf

¹⁰ Silva, Fernando. Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Tirant lo Blanch. México, 2011. Pág. 5

¹¹La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana.



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



La característica de esta obligación es que su cumplimiento es inmediato y una de las particulares de las instituciones que se crean para la prevención tendrá una naturaleza progresiva.¹² La obligación de proteger es sumamente se encuentra íntimamente vinculada por la obligación de respetar

1.3. Obligación de garantizar

Por otra parte, para algunos autores, las obligaciones prestacionales respecto a la obligación de "respeto" cabrían de una forma más clara en relación con la obligación de "garantía". Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.¹³

En el contexto referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que garantizar implica, la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.¹⁴

¹² Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel. Derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos. Flacso México. 2013. Pág. 66.

¹³ La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana.

¹⁴ *idem*.



1.4. Obligación de promover

La obligación general de promover es considerada de carácter positivo, porque implica que el Estado debe realizar acciones para cumplirla, y consiste de proveer a las personas de toda la información necesaria para el uso y disfrute de sus derechos, así como los medios de defensa por una probable violaciones de sus derechos humanos.¹⁵ En otras palabras, la obligación de promover consiste en dotar a las personas las herramientas -conocimiento- para vivir mejor.

Para exigir los derechos humanos, primero hay que conocerlos, ahí radica la importancia de ésta obligación general, para cumplir con ello los Estados deben realizar políticas públicas y campañas de promoción de éstos. Educar en y para derechos humanos dota a las personas de información, sensibiliza y socializa a la personas conforme a sus derechos.¹⁶

2. Los efectos que sobre dichas obligaciones tiene el hecho de que dicho Estado, más adelante, tome la medida extrema de denunciar del instrumento constitutivo de la Organización regional y busque retirarse efectivamente de la misma:

Ahora bien, una vez que han quedado precisadas cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención, se debe enfatizar en los efectos que produce dicha denuncia, ya que si bien, se encuentra plasmada dentro del CADH la posibilidad de denunciar con una relativa facilidad, en la realidad

¹⁵ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel. Derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos. Flacso México. 2013. Pág. 78.

¹⁶ *Ídem.*



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



empírica se deben considerar la mayor protección de los derechos de los ciudadanos del Estado que denuncia.

En ese sentido, el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo consideraba que “*Los derechos humanos han puesto de manifiesto que las obligaciones jurídicas de los Estados no derivan exclusivamente de su voluntad, manifestada en acuerdos o convenios, sino también de principios de Derecho Internacional general*”.¹⁷ Desde esa lógica, los efectos que se desprenden de las obligaciones tienen íntima relación con los elementos base de la sociedad internacional, los Estados, sus soberanías y sus consentimientos, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional.

Ante tal contexto, resulta necesario analizar el proceso de denuncia en relación con tales principios, ya que no se puede concebir un retroceso frente a la lucha de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que, es importante considerar principios generales del derecho como lo es *pacta sunt servanda*, el *ius cogens* y el *erga omnes*, así como el principio de progresividad de los derechos humanos, entre otros.

En esa tesitura, en primer lugar, cabe destacarse el principio *Ex consensu advenit vinculo* que significa del consentimiento deviene la obligación, es decir, que cada Estado es libre de obligarse respecto de cualquier tratado que considere pertinente, consecuentemente, podrían denunciarlo y retirarse haciendo uso de la misma atribución, el libre consentimiento, pues tal situación repercute directamente sobre el Estado denunciante, ya que como ha referido la Corte IDH en la opinión consultiva del 24 de septiembre de 1982, relativa al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales, refiriendo lo siguiente:

¹⁷ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 102.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



[...]La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción[...]”[sic]¹⁸

De tal manera que, los Estados al suscribir un tratado, siguen manteniendo su soberanía frente a los demás Estado, no obstante, también pone en juego los derechos de los miembros parte del Estado y la estabilidad del sistema jurídico internacional, por lo que, si bien cada país tiene la facultad de adherirse de obligaciones internacionales, su renuncia no sigue la misma suerte.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las organizaciones internacionales deben enfrentarse constantemente en la conciliación entre soberanía y cooperación internacional, dado que hablar de derechos humanos implica límites a la soberanía de los Estados, pero a su vez, permite organización internacional para la protección de los derechos de sus habitantes. En tal virtud, el hecho de que un Estado pretenda denunciar la convención, involucra y preocupa a todos los Estados que lo han suscrito, pues al ser parte de una comunidad internacional, existe una profunda preocupación de velar por la protección de los derechos humanos de la misma.

Por otro lado, resulta necesario dilucidar los efectos de las obligaciones de los Estados que denuncian la convención a la luz del principio *Pacta Sunt Servanda*, que significa “*lo pactado obliga*”, desde esa lógica, al suscribir un tratado adquieren obligaciones ante la comunidad internacional, por lo que, tales

¹⁸Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 sobre el Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), del 24 de setiembre de 1982, párr. 29.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



obligaciones no podrán ser superadas por las normas internas, por lo que no existirá circunstancia que justifique la inaplicabilidad del tratado, ni su propia constitución.

Desde esa perspectiva, en el caso de que un país denuncie la convención, tal situación debe justificarse por el Estado denunciante, dado que, si bien existe la posibilidad de limitar o suspender los derechos reconocidos en la Convención en situaciones de emergencia, únicamente circunstancias extraordinarias podrían justificar la desvinculación a sus obligaciones, ya que una de las obligaciones del Estado es buscar el mayor beneficio para sus habitantes.

Al respecto, la Corte Interamericana ha referido, que si bien, los tratados internacionales han cambiado de interpretación en razón de la evolución del contexto social actual, dicha interpretación evolutiva es decidida bajo las reglas generales de la interpretación que se encuentran establecidas en la Convención de Viena, por lo que al momento de interpretar alguna disposición debe elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos consagrados en los tratados, según el principio *pro homine*, lo que más favorezca al ser humano.¹⁹

En ese orden de ideas, a la luz de la Convención Americana, resulta necesario hablar de la responsabilidad internacional de los Estados y su posible atribución al Estado que denuncia la Convención Americana, ya que la misma que deviene de violaciones a las obligaciones generales que son de carácter *erga omnes*, que se desprenden de los artículos 1.1 y 2 del instrumento en comento, de lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que:

“[...]Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis del Derecho Internacional general.[...]”²⁰

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Idh). 2005. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

²⁰ *Ibidem*, p.91.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Derivado de lo anterior, se desprende que las disposiciones aludidas brindan a los Estados obligaciones que deben cumplirse, desde esa lógica, De dichos preceptos se desprenden obligaciones como respetar los derechos reconocidos en la Convención y la garantía de los mismos para su pleno ejercicio, por lo que, si un Estado realiza acciones u omisiones con el objeto de arriesgar los derechos consagrados en tal instrumento, se le podría imputar una posible responsabilidad al respecto.

En atención a lo aludido con antelación, si un estado denuncia la Convención, implica que busca liberarse de las obligaciones a las que se adhirió en su momento con el instrumento, como lo son las de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos consagrados en el mismo, lo cual pone en riesgo los derechos que de manera subsidiaria se encuentran reconocidos a dicho Estado por medio de la Convención.

Por otra parte, la denuncia de la Convención pudiera ser considerado como un acto de gobierno soberano ordinario en el plano internacional, sin embargo, existen limitaciones que su propio derecho interno puede imponer, así como el derecho internacional, desde ese punto, se debe especificar que la propia Convención Americana regula los requisitos que deberán cumplirse para la denuncia de dicho instrumento convencional. De esta forma, en su artículo 78 dispone que:

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo por cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.²¹

A la luz del precepto anterior, una vez realizado en preaviso, el Secretario General de la organización, debe informar a los demás Estados partes de dicho instrumento, mismos que manifestaran lo que a sus intereses convenga, sin

²¹ Convención América de Derechos Humanos, Art. 78.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



embargo, la parte más significativa surge al momento de preguntarse qué efectos en las obligaciones que ya se encontraban contraídas, al respecto cabe destacarse que la Comisión continuará conociendo de las peticiones y solicitudes que se encuentren aun en trámite, así como con la supervisión de la situación de derechos humanos, pues pensar lo contrario significaría una evidente violación a los derechos consagrados en la Convención.

En ese sentido, los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la denuncia a la Convención Americana, no desligan absoluta y automáticamente al Estado de las obligaciones contenidas en la Convención, incluso, podrán promoverse nuevas peticiones por hechos cometidos antes de esa fecha.

Consecuentemente, la denuncia a la convención constituye una evidente regresión de los derechos humanos y violación al principio de progresividad, debido a que mediante dicho acto:

[...](i) no sólo se eliminan hacia el futuro y respecto a los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia, las obligaciones internacionales sustantivas de garantía y respeto de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional; sino que además, (ii) conforme se detallará infra, hacia el futuro y respecto a los hechos ocurridos con posterioridad, se elimina el derecho de todas las personas, reconocido en dicho instrumento internacional, de la protección internacional de las violaciones a sus derechos humanos igualmente reconocidos en la CADH, ante la CIDH y la Corte IIDH[...]”²²

Al margen de lo anterior, la denuncia conlleva a una acción regresiva de la protección de los derechos humanos, ya que pretende excluir de su marco normativo las obligaciones internacionales que contrajo mediante el instrumento, violentando posiblemente hasta su propio derecho interno, la jerarquía y supremacía constitucional, así como, el bloque de constitucionalidad, poniendo en riesgo el propio Estado de Derecho.

²²Ayala, Carlos, Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela, Venezuela, p.65.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Desde esa perspectiva, se considera que si bien, la denuncia constituye un ejercicio de su derecho de petición de los Estados por estar consagrada en la Convención, dicha decisión debería de ser puesta a consideración antes de ser aprobada, posterior a un año.

El derecho internacional de los derechos humanos genera obligaciones para las partes que suscribieron un Tratado de esa materia, éstas son esencialmente de carácter objetivo y están diseñadas para proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran en esos Estados.

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas genera responsabilidad internacional para el Estado que los comete²³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la encargada de determinar si un Estado ha incumplido con sus obligaciones y si se ha vulnerado derechos humanos.

Una característica del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional, es que a través de la evolución de su jurisprudencia, sean reconocidos derechos. Uno de los derechos es el *ius cogens*, que es definido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,²⁴ como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, cuya característica principal es que no puede ser derogada, salvo por otra norma del mismo rango, estableciendo que cualquier ley que es contraria a este principio, debe ser nulo.

La Corte Interamericana, al interpretar y aplicar la Convención Americana, ha consistentemente invocado el *ius cogens*²⁵ y de manera particular, el ex Juez

²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Párrafo. 50

²⁴ Artículo 53.

²⁵ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 309; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310., Párrafo 91; Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 92



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Antonio Cancado Triande lo ha desarrollado de una forma extensiva, manifestando lo siguiente:

*[...]la emergencia y consagración del **jus cogens** evocan las nociones de orden público internacional y de una jerarquía de normas jurídicas, así como la prevalencia del **jus necessarium** sobre el **jus voluntarium**; el **jus cogens** se presenta como la expresión jurídica de la propia comunidad internacional como un todo, la cual, en fin, toma conciencia de sí misma, y de los principios y valores fundamentales que la guían[...][sic]²⁶*

De lo anterior, se advierte que el **ius cogens** permanece en la punta de la jerarquía de normas internacionales y que prevalece más allá de lo que reconocen los Estados de forma voluntaria, imponiéndoseles de forma necesaria en beneficio de la comunidad internacional, y sobre todo para las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

En consecuencia, las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos no se extinguen con el retiro de la competencia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que en algún momento un Estado llegara a solicitar. Así mismo, aunque la Corte Interamericana carezca de jurisdicción para pronunciarse sobre ciertos hechos, no exime del Estado de su responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana y demás tratados humanitarios.

El trato humano, en toda y cualquier circunstancia, abarca todas las formas de comportamiento humano y la totalidad de la condición de la vulnerable existencia humana. El trato humano corresponde al **principio de humanidad**, que traspasa todo el *corpus juris* del Derecho Internacional Humanitario, convencional, así como consuetudinario.²⁷

Este principio puede ser entendido de diversas formas, de acuerdo a lo señalado por el ex Juez Antonio Cancado Triande, que son las siguientes:

²⁶ Corte IDH. Opinión consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Párrafo 73.

²⁷ Voto Razonado del Juez Antonio Cancado Triande. Caso Masacre de Plan de Sánchez vs Guatemala.



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



[...]En primer lugar, puede ser concebido como **principio subyacente a la prohibición del trato inhumano**, establecida por el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. En segundo lugar, el referido principio puede ser invocado por referencia a la humanidad como un todo, en relación con materias de interés común, general y directo de ésta. Y, en tercer lugar, el mismo principio puede emplearse para calificar una determinada calidad de comportamiento humano (*humaneness*).[...]”[sic]²⁸

Cabe mencionar que, si bien en estricto sentido las obligaciones de los Estados solo estarán sujetos a la voluntad de las partes, la evolución de la jurisprudencia en materia de derechos humanos permite que los Tribunales Internacionales tomen en cuenta el fundamento del derecho a la conciencia humana, la conciencia jurídica universal, y no de la “*voluntad*” de Estados individuales.²⁹

3. Los mecanismos de que disponen, de un lado la comunidad internacional y, en particular, los Estados miembros de la OEA, para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones y hacerlas efectivas, y del otro, los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado denunciante, para exigir la protección de sus derechos humanos, cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los mismos.

El Convenio de Viena, es el documento que instituye en la generalidad sobre las denuncias que puede realizar un estado, ahí se encuentra que los numerales 54 y 56 establece la terminación de un tratado o el retiro del mismo por dos maneras, primero, conforme a las disposiciones del mismo tratado y, en segundo, término en cualquier momento siempre que impere el consentimiento de las partes previa la consulta de los demás estados miembros.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Corte IDH. Inauguración del Año Judicial Interamericano 2018. Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade. Pag. 50.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Por lo anterior, en los convenios que dan origen a los órganos jurisdiccionales de protección de derechos humanos se encuentran insertos la forma en que un estado puede denunciar el tratado o convenio; por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos se encuentra regulado en el precepto 58, de igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos instituye la figura de la denuncia en el artículo 78, el artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, en el precepto 19 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el artículo 52 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por mencionar solo algunos.

Ahora bien, para que un estado proceda a denunciar un tratado o convenio, debe de originarse una situación diversa a la que existía al momento de su celebración. La Convención de Viena establece las causas bajo las cuales se puede presentar y son: la celebración de un tratado posterior en la misma materia (artículo 59), un cambio fundamental en las circunstancias (artículo 62), la violación del tratado (artículo 60), la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (artículo 61), y la aparición de una nueva norma de Derecho Internacional general, *ius cogens* (artículo 64).

En lo que se refiere a los tratados de derechos humanos, estos se encuentran con una duración indefinida, a menos que surja una norma que mayor protección al ser humano y se necesite modificar el tratado, pero si no se tuviera disposición sobre la terminación el artículo 56 de la Convención de Viena establece que “...*un tratado no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a. que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o, b. que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado*”.

Sin embargo, cuando se presenta un **cuadro de violaciones graves y sistemáticas** de los derechos humanos que ocurra **bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas** que **haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA**, que medios de protección existen.



4. Obligaciones en materia de derechos humanos que tienen los restantes Estados miembros de la OEA

4.1. Las obligaciones de prevenir, castigar y sancionar.

Las violaciones graves a los derechos humanos suponen un concepto ampliamente debatido e indefinido, con diversidad de acepciones que, con base en elementos cualitativos y cuantitativos, han constituido una categoría que pone énfasis en las circunstancias o situaciones bajo las cuales se cometieron las violaciones, tomando como criterio su severidad o gravedad, las cuales utiliza como bases para la adjudicación de reclamaciones³⁰ y dotar de mayor precisión a los fallos.³¹

En el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), los criterios de cantidad o magnitud, periodicidad, planeación de la perpetración, e impacto social, permiten determinar si se ha sobrepasado el umbral de gravedad.³² Asimismo, se considera la configuración normativa (como crimen internacional), y la existencia de obligaciones de perseguir y sancionar. Por otro lado, el Sistema Interamericano (SIDH), parte del parámetro normativo de existencia de la obligación de investigar, juzgar y sancionar ciertas conductas para definir la transgresión al umbral de gravedad, sobre todo a partir de la naturaleza de los derechos, el impacto de la violación en las víctimas y la participación o aquiescencia de autoridades estatales. Asimismo, ha tomado figuras propias del derecho penal internacional (como los elementos de los crímenes de lesa humanidad y de guerra) para determinar si existe el deber de persecución y sanción frente a ciertas violaciones de derechos humanos.³³

³⁰ Dejusticia. Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de violaciones graves a derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. Amicus curiae. 2015. Pag. 5

³¹ Aguirre, Santiago (2017), "Sesión 3. Violaciones Graves de Derechos Humanos I", en Sandra Serrano (Coord.) Guía de Estudio de la Materia Seminario de Derechos Civiles, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, pp. 26-32.

³² Dejusticia. Ob. Cit.

³³ Dejusticia. Ob. Cit.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



En este tenor, ante violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos por parte de un Estado, la jurisprudencia de la Corte IDH ha enfatizado las obligaciones de prevenir, investigar, juzgar y sancionar dichas violaciones. Sumado a lo anterior, es posible advertir que, bajo ciertas características, ciertas conductas englobadas bajo el concepto de violaciones graves y sistemáticas, son consideradas por la Corte IDH como actos que pueden revestir las características, que el propio Estatuto de Roma, ha dispuesto para enmarcar los crímenes de lesa humanidad y de guerra, los cuales generan las mismas obligaciones, con la diferencia de que la obligación de persecución de los delitos debe advertirse como una norma de *ius cogens*. Al respecto vale la pena resaltar lo señalado por la corte en el caso Almonacid Arellano contra Chile:

La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Como puede advertirse, los deberes antes descritos son relevantes en cuanto constituyen una norma imperativa de derecho internacional, de observancia obligatoria y general, que va más allá de las decisiones unilaterales de un gobierno o Estado, y cuya observancia debe ser asegurada por el conjunto de naciones.

Garantizar la Democracia

La democracia, señala el artículo 8° de la Carta Democrática Interamericana, es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades y derechos fundamentales.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Los Estados devienen democráticos, cuando se conforman por un sistema legal que sanciona y respalda los derechos y libertades de las personas (ciudadanos o no), a quienes debe garantizar en condiciones de igualdad el acceso a tales derechos y libertades, y el sometimiento de los agentes estatales a los diversos tipos de rendición de cuentas.³⁴ Se trata del único sistema político capaz de asegurar la vigencia de dichos derechos y libertades a partir de un conjunto de premisas que aseguren la pluralidad, la rendición de cuentas y el control del gobierno.

Posterior al fin de la guerra fría, la idea del modelo representativo-procedimental se presentó como la única democracia posible, formando un sentido político común adoptado por las naciones en los años posteriores a la caída del muro de Berlín y al triunfo de ciertas ideologías por sobre el socialismo. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tendido a la adopción de este tipo de democracia, llevándola a constituir el modelo preferente en las diversas convenciones y normas que lo integran. Empero, su enfoque constitutivo de una “democracia de los modernos” motiva una importante controversia respecto de la toma de decisiones en el contexto democrático, y particularmente respecto de la intervención de los ciudadanos en ellas. No se trata de un régimen en el que los gobernantes se encuentran obligados a materializar los deseos de los gobernados, sino que se reduce a la potestad de aceptar o rechazar a quienes han de gobernarles, de tal forma que el pueblo no gobierna efectivamente. Pese a lo anterior, y la duda sobre el carácter democrático del sistema representativo, el modelo sigue siendo deseable debido al juicio de colectividad, mismo que juega un papel central, y que se materializa a través de la rendición de cuentas.

La Carta Democrática puede leerse como parte de este proceso, ya que en su artículo 2° establece la relevancia de la democracia representativa como la base

³⁴ O'Donnell, Guillermo, La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre democracia, PNUD, Nueva York, 2015, p. 24.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



del Estado de Derecho³⁵. En este tenor, los Estados deben garantizar la existencia de un modelo democrático representativo real, que permita el ejercicio efectivo de los derechos humanos, su protección, y restrinja el uso arbitrario del poder. Al respecto, el artículo 3° de la citada Carta señala como elementos esenciales de este modelo democrático: el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio sujeto al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas (libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto), un régimen plural de partidos y organizaciones políticas, así como la separación e independencia de los poderes públicos.³⁶

Como puede advertirse, la Carta enfatiza que la democracia supera en gran medida la dimensión formal de la misma, y establece la necesidad de contar con ciertos elementos destinados a configurar una democracia sustantiva, basada en el respeto a los derechos humanos, misma que solo puede lograrse mediante el adecuado desarrollo de mecanismos de control y rendición de cuentas. Un Estado que no garantice tales elementos, no solo rompe con el espíritu de la Carta Democrática, sino que abre la puerta al ejercicio desbordado del poder, y en última instancia a la violación de derechos humanos.

³⁵ “Artículo 2.- El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional” (Carta Democrática Interamericana).

³⁶ “Artículo 3.- Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (Carta Democrática Interamericana).



4.2. Mecanismos de los que disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la denuncia es un derecho de los Estados miembros. No obstante lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones es un elemento fundamental que consta como prerequisite para poder desligarse de la organización. En el caso de la Convención Americana, su numeral 78 establece la posibilidad de realizar dicha denuncia tras cinco años posteriores a la entrada en vigor de la misma, y mediante el preaviso de un año, lo cual se hará mediante notificación al Secretario General de la organización. Asimismo, en el segundo apartado del citado artículo se refiere que la denuncia no podrá desligarlo de las obligaciones contraídas previamente a la fecha en que la denuncia produce efectos.

Los efectos de la denuncia de la Convención Americana generan la restricción a la competencia de los órganos de protección de los derechos humanos a nivel regional, lo cual conlleva un obstáculo al ejercicio de ciertos mecanismos para hacer efectivas las obligaciones en materia de derechos humanos. No obstante, y en el marco de la Carta de la OEA, y de la Carta Democrática Interamericana es posible señalar que se contemplan al menos un par de mecanismos que pueden ser viables: la solución pacífica de controversias; y el sistema de informes y visitas. Estas últimas se encuentra contemplada en el apartado IV de la Carta Democrática Interamericana, la cual señala en su artículo 18 lo siguiente:

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, *con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación*. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.³⁷

³⁷ Énfasis propio.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Como puede advertirse, se trata de una disposición que tiene por objeto evaluar la situación del país, y desarrollar un informe que sirva de soporte para que el Consejo Permanente pueda adoptar medidas de preservación de la democracia. Empero, queda en evidencia que es necesaria la voluntad del gobierno afectado para realizar tales acciones. Sin embargo, su valor radica en constituir un mecanismo previo para la posterior adopción de ciertas medidas de carácter necesario, según lo prevé el artículo 20 de la propia Carta.

En este sentido, más allá de la simple revisión de las condiciones generales del país, el precepto en cita refiere la posibilidad de realizar gestiones diplomáticas destinadas a la normalización de la institucionalidad democrática. Finalmente, de fracasar tales gestiones, y advirtiendo la ruptura democrática del país miembro, podrá considerarse la suspensión del Estado miembro de su participación en la OEA.



Universidad Veracruzana

Instituto de Investigaciones Jurídicas



Fuentes de Consulta

Bibliografía

AGUIRRE, Santiago. “Sesión 3. Violaciones Graves de Derechos Humanos I”, en Sandra Serrano (Coord.) Guía de Estudio de la Materia Seminario de Derechos Civiles, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 2017

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo, Tecnos, Madrid, 1995.

GROS ESPIELL, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis comparativo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

O’DONNELL, Guillermo, La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre democracia, PNUD, Nueva York, 2015, p. 24

SERRANO, Sandra y Vázquez, Daniel. Derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos, Flacso México, 2013.

SILVA, Fernando, Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Tirant lo Blanch. México, 2011.



Hemerografía

AYALA, Carlos, Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Colombia, 2013, p.46. ISSN 2346-0849.

MEIER, Eduardo, El inconstitucional e inconvenional retiro de Venezuela de la OEA, en Revista da facultad de Direito, Brasil, No 71, ISSN 0304-2340, e-ISSN 1894-1841, 2017.

Internetgrafía

Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de Derechos humanos.
https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en:
https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250

La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana. Disponible en
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004

Obligaciones positivas del Estado (en Derecho Internacional Público y Derecho Europeo) Disponible en:
https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/7810/1/Obligaciones%20positivas%20del%20Estado_en%20derecho%20internacional%20p%C3%BAblico%20y%20derecho%20europeo.pdf



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Dejusticia.. Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de violaciones graves a derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. Amicus curiae. 2015. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf

Legisgrafía

Convención Americana sobre derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Carta Democrática Interamericana

Jurisprudencia Internacional

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 sobre el Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), del 24 de setiembre de 1982.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, Párrafo 92.



Universidad Veracruzana Instituto de Investigaciones Jurídicas



Corte IDH, Opinión consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

Corte IDH. Inauguración del Año Judicial Interamericano 2018. Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade, Pag. 50

Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 1986. Serie A, No. 6, párr. 21 y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

Voto Razonado del Juez Antonio Cancado Triande, Caso Masacre de Plan de Sánchez vs Guatemala.